



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: DIANA ISABEL CORREDOR PORRAS  
Accionado: RICARDO ANTONIO VANEGAS SUÁREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SINALTRAICA  
Vinculadas: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, GERMAN SILVA AMEZQUITA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE SINALTRAICA SUBDIRECTIVA BOYACÁ, JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO, DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO, VÍCTOR ALFONSO GARRIDO VELILLA, KEVIN ALEXANDER SOGAMOSO DUARTE, ESPERANZA GARCÍA, CARLOS ORLANDO CHÁVEZ BEJARANO Y OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.  
Radicado: 152994089001-2022-00012-00.

Sentencia No. **008**

**Tema.** Procedencia de la acción de tutela por falta de remisión de la respuesta del derecho de petición al interesado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por Diana Isabel Corredor Porras en contra de Ricardo Antonio Vanegas Suárez, en su calidad de presidente de Sinaltraica, por medio de la cual solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al accionado que acepte de forma inmediata su retiro del sindicato Sinaltraica, para que no le realicen más descuentos de su salario por dicha afiliación.

Como sustento fáctico, la quejosa señaló que el 27 de julio de 2021 solicitó, mediante derecho de petición, su retiro voluntario del sindicato Sinaltraica, y la suspensión a partir de esa fecha de los descuentos por nómina del 1% de su salario; dijo, además, que la solicitud fue enviada de forma física al señor German Silva Amezquita, presidente del sindicato subdirectiva Boyacá, y de manera digital al correo electrónico del sindicato del Presidente del mismo, con copia al Subgerente Administrativo y Financiero y al Ministerio del Trabajo.

En esa línea, narró que como no recibió respuesta alguna a su petición, volvió a escribir un correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021 dirigido a Silva Amezcuita y al Presidente Ricardo Antonio Vanegas Suárez, reiterando su requerimiento inicial. Añadió que, al no tener aprobación a lo pedido, el 8 de octubre de 2021 ingresó por la página web del ICA e interpuso una PQRSD dirigida a la Gerente General, habiendo recibido un correo electrónico en el cual le informaban su solicitud había sido radicada y que tenían un plazo de 30 días hábiles para dar respuesta. Aduce que igualmente esta dependencia le informó que solicitó al Presidente del Sindicato atendiera la petición y les comunicara para el cese de los descuentos de nómina, empero que por este no hubo ninguna respuesta.

Manifestó que el 30 de noviembre de 2021, volvió a escribir otro correo electrónico dirigido a sus iniciales destinatarios y, además, con copia a Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, Víctor Alfonso Garrido Velilla, Kevin Alexander Sogamoso Duarte, Esperanza García y Carlos Orlando Chávez Bejarano, reiterando su petición de desvinculación del sindicato, quienes le contestaron que el Presidente general del sindicato debía dar la correspondiente autorización de desafiliación, sin que a la fecha éste de respuesta a su petición y tampoco se suspendan los descuentos de su nómina.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si el señor Ricardo Antonio Vanegas Suárez, presidente de Sinaltraica, y/o los vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la parte accionante, al no dar respuesta a sus peticiones, encaminadas a que se acepte de forma inmediata su retiro del sindicato Sinaltraica, y se suspendan los descuentos de su nómina.

## **3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata al accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. Además, se dispuso vincular por pasiva al Instituto Colombiano Agropecuario ICA; German Silva Amezcuita, en su calidad de presidente Sinaltraica Subdirectiva Boyacá; Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo; Víctor Alfonso Garrido Velilla; Kevin Alexander Sogamoso Duarte; Esperanza García, y Carlos Orlando Chávez Bejarano.

Con proveído de 2 de febrero de 2022, se ordenó vincular como accionada a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

### **3.2. Contestaciones del accionado y vinculadas.**

3.2.1. **Ricardo Antonio Vanegas Suárez, presidente de Sinaltraica.** Dijo que la accionante puede desvincularse libremente del sindicato, sino que, en el caso concreto, por un error involuntario, no le fue comunicada su

aceptación de retiro, lo que considera no es un obstáculo para que se afilie a otro sindicato; aclaró que la afiliación al sindicato que representa se hace a través de las subdirectivas y, por consiguiente, la desafiliación se hace de la misma manera, razón por la cual se le pidió a la gestora del amparo que se comunicara con German Silva Amezcua; de otro lado, dijo que en el mes de noviembre se hizo una reunión para que algunos de los trabajadores reconsideraran la renuncia al sindicato, no obstante, reconoce que la accionante quiso seguir con el trámite del retiro, pero que revisada la documentación por error involuntario no se solicitó al ICA cesaran los descuentos.

Por todo lo anterior, dice oponerse a las pretensiones de la queja constitucional, porque las mismas no están encaminadas a que se proteja un derecho fundamental, menos cuando, según el mismo escrito de amparo, la accionante recibió respuesta de la persona encargada, vale decir, del señor German Silva Amezcua de la subdirectiva Boyacá, razón por la que considera el amparo es improcedente.

**3.2.2. Carlos Orlando Chávez Bejarano, Esperanza García Suárez y Kevin Alexander Sogamoso Duarte.** Mediante sendos escritos allegados señalaron al unísono que, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, entre otras funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA se halla la de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto ante los despachos judiciales; en ese orden, informaron que es esta Oficina la que tiene a cargo la defensa y las contestaciones de tutela, motivo por el cual no podían dar respuesta al amparo, por falta de personería jurídica y competencia.

**3.2.3. Instituto Colombiano Agropecuario ICA y Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.** El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad pidió se le desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante; además, porque se configura un presupuesto indispensable para su prosperidad, cual es la falta de legitimación en la causa, por tanto solicita no tutelar los derechos fundamentales alegados.

Para ello manifestó que es cierto que la accionante radico petición ante ellos informando la situación expuesta en la tutela, y que por eso el Grupo de Gestión de Talento Humano de la entidad respondió y solicitó al presidente de Sinaltraica autorización y/o comunicación de la autorización de retiro, razón por la que considera no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues aseguran su actuar se enmarca en lo reglado por la ley y los estatutos de la organización sindical.

Aclaró, de otro lado, que posteriormente a la presentación de la acción de tutela, el presidente del sindicato, mediante correo electrónico de 1° de febrero de 2022, autorizó la desafiliación de la funcionaria, por tanto los descuentos cesaran en la nómina de febrero de 2022 por parte de dicha Institución, añadiendo que al mediar la referida autorización la tutela se torna improcedente.

**3.2.4. Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo.** Suplicó que se desvincule a la entidad, dado

que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. Para ello refirió que las pretensiones de la queja no tienen relación alguna con acciones que ellos deban ejecutar, como es la repuesta a un derecho de petición dirigido a una organización sindical; agregó que la copia que a dicha institución fue remitida por la gestora del amparo, referente a la insistencia de la desafiliación de la organización, fue tramitada como consulta, dando repuesta oportuna clara y de fondo, y enviada correo electrónico a la solicitante.

Precisó que la entidad que representa tiene como objeto la regulación y control al cumplimiento a las obligaciones laborales, mediante la ejecución de procesos eficaces, eficientes y transparentes enmarcadas en modelos de gestión integral, por eso que no tienen competencia alguna en las pretensiones de la accionante.

**3.2.5. German Silva Amezquita, presidente Sinaltraica Subdirectiva Boyacá y Víctor Alfonso Garrido Velilla.** Pese a que fueron debidamente notificados, guardaron silencio dentro del término otorgado.

#### **4. COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

- a) Legitimación por activa:** Se acreditó en el expediente que la señora Diana Isabel Corredor Porras es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición y debido proceso.
- b) Legitimación por pasiva:** Se acreditó igualmente que es el señor Ricardo Antonio Vanegas Suárez, presidente de Sinaltraica, quien, en principio, podría resultar infractor de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que fue ante quien se radicó la solicitud incoada por la accionante.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA; German Silva Amezquita, en su calidad de presidente Sinaltraica Subdirectiva Boyacá; Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo; Víctor Alfonso Garrido Velilla; Kevin Alexander Sogamoso Duarte; Esperanza García, Carlos Orlando Chávez Bejarano y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dado que, conforme al escrito de acción de tutela, la promotora del amparo direccionó vía correo electrónico la petición inicial a estas entidades.

## 6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

## 7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto se encontró que el accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta a la petente sobre lo requerido.

Para resolver se efectúan las siguientes,

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

#### 8.1.1. Del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así pues, el derecho fundamental de petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

**“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y

eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

### 8.1.2. **El caso en concreto.**

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrimados con la queja tutelar, se tiene acreditado que la accionante Diana Isabel Corredor Porras dirigió derecho de petición ante el presidente del sindicato Sinaltraica, Ricardo Antonio Vanegas Suárez, acorde con el documento obrante a folio 5 del expediente, junto con las constancias respectivas de envío; solicitud con la que cual pretende su retiro voluntario de la asociación sindical y la suspensión de los descuentos de su nómina.

Ahora bien, aunque es cierto que en la queja tutelar se dijo y acreditó que la petición anterior fue re-direccionada, entre otros, al Instituto Colombiano Agropecuario ICA; German Silva Amezquita, en su calidad de presidente Sinaltraica Subdirectiva Boyacá; Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo; Víctor Alfonso Garrido Velilla; Kevin Alexander Sogamoso Duarte; Esperanza García, y Carlos Orlando Chávez Bejarano, es lo cierto que, de una parte, la gestora del amparo no suplicó vulneración de los derechos fundamentales respecto de estas, y de la otra, que estas indicaron haber dado repuesta a las correspondientes solicitudes de insistencia, requerimientos o reenvió efectuados por la peticionaria, con lo cual pretendía únicamente que su inicial destinatario se pronunciara sobre sus pedimentos, razón por la que de entrada se descarta cualquier vulneración del anotado derecho fundamental por parte de las entidades vinculadas a esta queja constitucional.

Hecha esta precisión, y en orden a solventar la controversia, debe memorarse que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, vale decir, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente dirigida al peticionario. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al amparo de esta breve reflexión y revisada la actuación desplegada, al pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que ha transcurrido el término legal, sin que el Presidente de la agremiación demandada haya remitido la repuesta a la promotora del amparo, pues a pesar de que este ha manifestado al trámite constitucional, en su contestación, haber dado solución a la problemática que aqueja a la señora Diana Isabel Corredor Porras, es lo cierto que no emitió ni remitió a la accionante la repuesta correspondiente, que permitiera colegir que de forma real y efectiva se solventó la petición de la actora. Es decir, no se ha cumplido con los

presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación y, al contrario, sí se evidencia la demora en la resolución de la inquietud.

Todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por la promotora de la acción tutelar, por parte del accionado, lo que obliga imperiosamente a resguardar el derecho de la parte actora y, por ello, se ordenará que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 27 de julio de 2021, no es suficiente con que se remita respuesta a este despacho resolviendo el asunto, la respuesta al derecho de petición debe dirigirse directamente a la interesada, si ello no ha ocurrido se encuentra en mora de resolver y por ende se abre paso la prosperidad de esta acción constitucional.

Frente al Instituto Colombiano Agropecuario ICA; German Silva Amezcuita, en su calidad de presidente Sinaltraica Subdirectiva Boyacá; Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo; Víctor Alfonso Garrido Velilla; Kevin Alexander Sogamoso Duarte; Esperanza García; Carlos Orlando Chávez Bejarano, y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se considera no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante DIANA ISABEL CORREDOR PORRAS por parte de RICARDO ANTONIO VANEGAS SUÁREZ, presidente de SINALTRAICA, conforme las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como Tutela del derecho fundamental vulnerado, **ordenar** al señor RICARDO ANTONIO VANEGAS SUÁREZ, Presidente de Sinaltraica, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente, la solicitud remitida por la accionante el día 27 de julio de 2021, así como también a remitir la repuesta respectiva a la peticionaria; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** **Exhortar** al señor RICARDO ANTONIO VANEGAS SUÁREZ, presidente de SINALTRAICA, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usuarios de dicha colectividad.

**CUARTO:** **Declarar** que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA; German Silva Amezcuita, en su calidad de presidente Sinaltraica

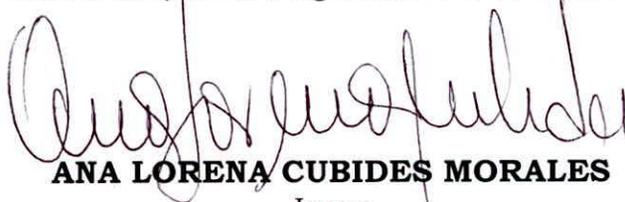
Subdirectiva Boyacá; Javier Mauricio Bayona Romero, Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo; Víctor Alfonso Garrido Velilla; Kevin Alexander Sogamoso Duarte; Esperanza García; Carlos Orlando Chávez Bejarano, y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LORENA CUBIDES MORALES**

Jueza